JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No.	**892**
Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Melvis Cándelo Barona
Demandado:	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura
Radicación:	76-109-31-03-003-20**21**-000**88**-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por la señora **MELVIS CÁNDELO BARONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por parte del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.**

Atendiendo que de los documentos anexos a la petición se hace necesaria la vinculación de otros sujetos procesales, el Despacho con apoyo en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, ordenara la vinculación al Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata del Distrito Especial de Buenaventura, Ministerio del Trabajo, como partes convocadas en la acción de tutela e incidente de desacato que se adelanta o se adelantó en el Juzgado acá accionado bajo el radicado 2021-00095, así como a las demás personas que conformen los extremos de dicha actuación judicial.

Sin más anotaciones por esta dependencia judicial y de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de julio 12 del 2000, artículo 1, numeral 1, inciso primero y el Decreto 333 de 2021, dada la naturaleza de la entidad accionada, y que en esta ciudad se domicilia la accionante, la competencia para conocer del trámite se radica en este Despacho, por ello el Juzgado asumirá su conocimiento.

En cuanto a la medida provisional consistente en la suspensión de los efectos del oficio del 21 de septiembre de 2021 por medio del cual el gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, le comunicó la terminación del contrato laboral a término fijo inferior a un año a partir del 31 de octubre de 2021, el Despacho desde ahora considera que no tiene vocación de prosperidad toda vez que a la fecha no se detenta con los elementos de juicio convincentes para conceder dicha prerrogativa, por las razones que se enuncian a continuación.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, estableció que "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" (énfasis nuestro), lo que

traduce en que dicha cautela solamente saldrá avante cuando resulte indispensable e impostergable el amparo del derecho, siempre y cuando, su teleología se cumpla, la cual, en voces de la Corte Constitucional[1] es "*evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia*" (subrayado propio).

En este sentido, el impulsor de esta acción dirige su censura contra la providencia No. 932 de octubre 21 de 2021, a través de la cual la autoridad judicial reprochada dispuso abstenerse de dar apertura al trámite incidental de desacato dentro de la acción de tutela bajo radicación No. 2021-00095, y observado lo protegido en sede de tutela dentro de ese trámite constitucional, se tiene que se concedió el amparo a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, hasta que la jurisdicción resuelva la acción que la actora debe formular o, si no lo instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, y en efecto a ello, se ordenó al Hospital que se dispuso vincular aquí, a reintegrar laboralmente a la promotora, sin solución de continuidad, sin embargo, como se anotó, tal auxilio fue condicionado, y en tal caso que no se cumpliere dicha circunstancia, aquella orden permanecerá vigente solamente si se eso se satisface, y si ocurriere lo contrario, la determinación legal adoptada no continuaría vigente.

De acuerdo a este contexto, el Despacho reitera a *prima facie* que la convocante no trajo a colación de este sumario trámite constitucional probanza alguna que haga patente la instauración de una demanda laboral ante alguna jurisdicción a fin de exigir los derechos laborales que invocó en el trámite de tutela con radicación No. 2021-00095, máxime cuando aquello se configura de igual forma como pilar estructural del pedimento tutelar que habrá de ser resuelto en un término en extremo perentorio a través de este mecanismo.

Con todo ello, esta Judicatura considera que en el asunto en examen, no se estructuraron a *prima facie* las características de una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial que habiliten los presupuestos de necesidad y urgencia para dar viabilidad de éxito a la medida cautelar pregonada en este sede, o al menos, como se abordó, brilló por su ausencia prueba sumaria que permitiera advertir tal circunstancia, pues nótese que sin aquellas, la cautela desvía su horizonte al no demostrarse una amenaza, mucho menos una violación, reiterase, para poder ser decretada por este funcionario judicial.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

[1] Sentencia SU695-15.

PRIMERO: ADMITIR e **IMPARTIR** el trámite respectivo a la presente ACCIÓN promovida por la señora **MELVIS CÁNDELO BARONA**, en nombre propio por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la admiración de justicia y el debido proceso contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**.

OFICIAR a la entidad accionada para que en el perentorio término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas para el efecto, se sirva responder a todos los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Adjuntar al remisorio, COPIA DEL ESCRITO DE TUTELA Y ANEXOS.

SEGUNDO: VINCULAR al Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata del Distrito Especial de Buenaventura y al Ministerio del Trabajo, como parte convocante en la acción de tutela e incidente de desacato que se adelanta o se adelantó en el Juzgado acá accionado bajo el radicado 2021-00095, así como a las demás personas que conformen los extremos de dicha actuación judicial, para que se pronuncie respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto. Anéxese al remisorio copia del escrito de Tutela.

TERCERO: SOLICITAR a la autoridad judicial accionada **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura**, que por celeridad y economía procesal debido al termino perentorio de la presente acción, se sirva enterar a las partes del proceso, a sus apoderados y a los demás terceros que intervienen en el proceso, acerca de la existencia e iniciación de la presente acción constitucional, para que en el ejercicio del derecho de defensa que les asiste, si a bien lo tienen, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los hechos en que se fundamenta la precedente solicitud de tutela.

Alléguese al Despacho el recibido de las aludidas comunicaciones.

CUARTO: **ORDENAR** al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura** que remita a este Despacho en el término de dos (2) días, el link de la acción de tutela e incidente de desacato distinguido con radicado interno 761094007001-2021-00095-00, en el cual es promotora la señora **MELVIS CÁNDELO BARONA**, cuyo proceso cursa y/o cursó en dicho despacho judicial a efecto de realizar sobre él una inspección judicial.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar deprecada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido y eficaz a más tardar dentro del día hábil siguiente de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ed023076cb2de88f93c48b4f34db02dfd1dda28b13c7d85fd897ce1b7c83176
Documento generado en 27/10/2021 04:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica